

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código elvii).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Junio 1910)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUSCRIPCION abierta con destino á los damnificados por las tormentas de Junio de 1910.

(Continuación)

	Pesetas.
Suma anterior.....	16.413'75
D. Tomás Torres y Torres.....	25
Personal de Oficinas y expendedores	
Compañía de tabacos.....	104'50
Sres. Lapuerta y Matute.....	50
Alcalde y vecinos de la Puebla de	
Alfindén.....	55'35
D. Angel Aznar, de Trasobares.....	15
D. Mateo Lorente.....	5
D. Máximo Chóliz.....	25
Diario de Avisos de Zaragoza, (2. ^a entrega).....	199
D. ^a Teresa de Cobarrubias.....	100
Suma y sigue.....	16.992'60

Zaragoza 13 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Contingente carcelario.

CIRCULAR

Habiendo recurrido á este Gobierno el Ayuntamiento de Caspe en súplica de que le sean abonadas las cantidades que al mismo le adeudan por resultas por contingente carcelario los pueblos que á continuación se expresan, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos que en el término de ocho días abonen los descubiertos que se citan, ó parte de ellos, remitiendo á este Gobierno certificación de haberlo así verificado.

PUEBLOS	Ptas.	Cts.
Cinco Olivas	60	90
Chiprana	185	05
Escatrón	364	44
Fabara	320	95
Fayón	58	55
Maella	750	75
Mequinenza	1.126	61
Nonaspe	367	67
Sástago	992	95

Zaragoza 13 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Contra el Real decreto de 18 de Enero último, que al modificar el sistema establecido por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900 para el cobro del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, perseguía el propósito de hacer más equitativa su exacción en beneficio de los contribuyentes y del Tesoro, protestaron la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, el Círculo Minero de Bilbao, el Sindicato Minero de Murcia y 12 Sociedades mineras de distintas provincias, por medio de las correspondientes instancias dirigidas á este Ministerio, en las que alegaban los perjuicios que á la industria minera había de ocasionar, á su juicio, la expresada disposición; las dificultades casi insuperables que su aplicación tenía que presentar en la práctica, y el peligro que el nuevo procedimiento ofrecía, de que se exigiese por el concepto tributario de que se trata más de lo que la ley de su creación consiente.

Tramitadas las referidas reclamaciones, y oída sobre las mismas la opinión autorizada del Consejo de Estado en pleno, entendió este alto Cuerpo, y así lo propuso en consulta de 26 de Abril último, que era conveniente suspender los efectos del mencionado Real decreto, interin no se procediese al estudio de la forma más equitativa de armonizar los intereses del Fisco y los de los contribuyentes.

La imposibilidad del planteamiento del nuevo sistema dista mucho de hallarse demostrada por los resultados obtenidos en el primer trimestre del actual año, durante el cual ha estado en vigor; mas, no cabe negar la existencia de dificultades, que, aunque superables, exigen meditado estudio para llegar á una solución equitativa, mediante el acopio de los necesarios datos por parte de los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros, á quienes el referido Real decreto y la ley de Exacción del impuesto han confiado una interesante misión respecto de esta materia.

Próxima la presentación á las Cortes de un proyecto de ley reformando la tributación sobre la riqueza minera, no existen realmente serios motivos que obliguen á sostener el nuevo procedimiento, ya que, de todos modos, éste ha de ser sustituido tan pronto como el Poder legislativo apruebe las reformas que han de ser sometidas á su deliberación, y puesto que con su planteamiento se ha conseguido una parte importante del fin que se trata de obtener, cual era la de que sus resultados sirvieran de base de estudio para acometer la aludida reforma, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Junio de 1910.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación y efectos del Real decreto de 18 de Enero último fijando el procedimiento para la exacción del impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, hasta que las Cortes resuelvan sobre el proyecto de ley que será presentado por el Gobierno reformando los impuestos mineros.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta 8 Junio 1910).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más, ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una Asamblea, á los Inspectores de primera enseñanza, quienes, por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los informantes; ese origen es el descuido de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios escolares, al material, á la indotación del personal y á la organización escolar, todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabetismo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presenta el problema; pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es de-

clarar, por ahora al menos, y por algún tiempo la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indispensable, hay que abordar, como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y más completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, antes citado; pero no ha tenido los desenvolvimientos necesarios, y es hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia considerable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á sus méritos, ni á su antigüedad, ni á su trabajo; cobra según el pueblo en que sirve. De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido ya un existen, porque á un pueblo, con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí, finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escuelas todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejo-

rarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutaban ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y, finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutaban además gratificación por la enseñanza de adultos. La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas da hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que oficialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común. Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos é intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno, por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesta que sea, y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales Escuelas unitarias en Escuelas graduadas, que es imposible hacer sin el concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscribe propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado, uniforme, y que, de momento, con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro. Esta escala, por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las Escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente, por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considera el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza. De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra enseguida, y que esta

transformación se hará en un plazo relativamente breve, no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan. Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direcciones de las graduadas y para las de Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una población de menor importancia. Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en esta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos, ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Junio de 1910.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros Directores de las Es-

Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.^a Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los Escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.^a Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: en las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.^a Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme el efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el art. 10 de este Decreto.

4.^a Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.^a Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio.

6.^a Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.^a de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.^a

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.^o de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad Veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta de la viruela el ganado lanar de D. Sebastián Peña, vecino de Torralba de Ribota.

Zaragoza 11 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION SEXTA

Alcalá de Moncayo.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo sobre la riqueza rústica y urbana, formado para el año de 1911, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Alcalá de Moncayo 7 de Junio de 1910.—El Alcalde, Leoncio Melero.

Alconchel.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año 1911, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, á los efectos reglamentarios, aduciendo cuantas reclamaciones crean oportunas los contribuyentes que se crean perjudicados.

Alconchel 4 de Junio de 1910.—El Alcalde, Ruperto Gutiérrez.

Añón.

A los efectos reglamentarios y por plazo de quince días, á contar desde la fecha, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1911.

Añón 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Caspe.

Desde mañana, y por término de ocho días hábiles, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos para el año 1910, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta repartidora el día 22 del actual, á la hora de las nueve de su mañana.

Caspe 12 de Junio de 1910.—El Alcalde, José Miravete.

Chiprana.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1911.

Chiprana 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel Vallés.

Escatrón.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Desde el 1.º al 15 del actual, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana; y

Desde el 10 al 15, ambos inclusive, el recuento de ganadería.

Escatrón 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde ejerciente, Manuel Martín.

Fabara.

Desde mañana, y por término de ocho días, se hallarán expuestos al público los repartimientos de consumos, cereales y sal y alcoholes para el año corriente, á fin de que, durante el indicado plazo, puedan los contribuyentes examinar sus cuotas y reclamar de agravio.

Fabara 12 de Junio de 1910.—El Alcalde ejerciente, Mariano Forner.

Mainar.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando: la primera dotada con el haber anual de 750 pesetas, cobradas del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel. Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que exige el art. 123 de la ley Municipal, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía por término de diez días, desde la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Mainar 12 de Junio de 1910.—El Alcalde ejerciente, Emilio Malo.—El Juez municipal, Angel Marín.

Mallén.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1911, queda expuesto al público, por quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha.

Mallén 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel de Ena.

Murillo de Gállego.

Los apéndices al amillaramiento y el recuento de ganadería de esta villa, formados para que sirvan de base á los repartimientos de territorial y edificios y solares del próximo año 1911, estarán expuestos al público, por término de quince y cinco días respectivamente, en la secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Murillo de Gállego 10 de Junio de 1910.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Mallé.

Orcajo.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este pueblo para el próximo año 1911, se halla de manifiesto, en esta secretaría, á los efectos reglamentarios, por espacio de quince días, á contar desde la fecha.

Orcajo 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, P. O., Casiano Alejandro, Secretario.

Pina de Ebro.

Relación de las cantidades que por contingente carcelario ha correspondido á cada uno de los pueblos de este partido en el reparto girado para el actual año natural de 1910 para pago de las atenciones del presupuesto correspondiente, aprobado por la Superioridad.

PUEBLOS	Cuota anual.	Cuota trimestral
	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.
Alborge	98'10	24'52
Alforque.....	57'70	14'43
Bujaraloz.....	367'30	91'82
Farlete.....	126'50	31'63
Fuentes de Ebro.....	496'90	124'22
Gelsa.....	489'20	122'30
La Almolda.....	341'20	85'30
La Zaida	79'30	19'83
Mediana.....	359'50	89'87
Monegrillo	205'70	51'43
Nuez.....	87'90	21'97
Osera	100'40	25'10
Pina	842'40	210'60
Quinto	521'25	130'31
Rodén	49'15	12'29
Velilla	192'37	48'09
Villafranca de Ebro...	178'70	44'68

Cuyas cantidades harán efectivas las correspondientes al primero y segundo trimestres, hasta el día 20 del mes actual, y las de los restantes antes de la terminación de cada uno de ellos; en la inteligencia de que si la cantidad correspondiente al primer trimestre vencido no tiene ingreso en la Depositaria de fondos carcelarios antes del día indicado, se hará efectiva por la vía de apremio, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Pina de Ebro 9 de Junio de 1910.—El Alcalde-Presidente, Enrique Bayod.

Purroy.

Hasta el día 22 del actual se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el apéndice al amillaramiento para el año 1911, á los efectos reglamentarios.

Purroy 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Aparicio.

Romanos.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1911, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos consiguientes.

Romanos 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, Julio Pellejero.

Tauste.

Por término de quince días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de las riquezas rústica y urbana, formado para el próximo año 1911, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Tauste 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, J. Ramírez.

Tosos.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por traslado á otra del que la ha desempeñado: su dotación consiste en 900 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, debidamente requisitadas, á esta Alcaldía hasta el día 18 del actual, pasado dicho plazo se proveerá á satisfacción del Ayuntamiento.

Tosos 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Mariano Cardiel.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PERERA DELPÓN, Luis; hijo de Alberto y Pascuala, natural de Valmadrid, provincia de Zaragoza, casado, jornalero del campo, de treinta y ocho años de edad, alto de estatura, complexión robusta, color algo rubio, pelo rubio oscuro, va afeitado, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Pignatelli, número doce ó trece, procesado por robo de reses; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor de Belchite.

VALDÉS ÁLVAREZ, Gerardo; de veintinueve años, hijo de Gabriel y Petronila, de estado soltero, comerciante, natural de Madrid, domiciliado en la Corte, calle Flor Baja, número veintiséis; procesado por viajar en el ferrocarril sin billete; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, al objeto de llevar á cabo lo acordado en el auto dictado en veintiocho de Mayo último.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. —San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, por ignorarse su actual domicilio y paradero, ha acordado en este por medio de la presente la cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Angel Gil García, de veintiún años, soltero, paraguero, hijo de Angel y Rosa, natural de Marsella (Francia), que habitaba en esta ciudad y su calle del Portillo, ochenta y cinco, para que el día veinticinco del actual y durante las horas de audiencia, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial, sita en la calle del Coso, número 1, con el fin de hacerle aplicación de los beneficios que le concede la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre suspensión de condena en la causa seguida contra el mismo y María Lorente Lázaro, sobre resistencia; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á la ejecución de la sentencia dictada, conforme á lo preceptuado en el artículo 8.º de la citada ley, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza nueve de Junio de mil novecientos diez. —El Actuario, Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cubel.

D. Aniceto Vicente Valenzuela, Juez municipal del pueblo de Cubel;

Hago saber: Que para pago de principal y costas de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Bernardo Rodríguez Cabrera, en representación de D. Pedro Concellón, contra D. Sinfioriano Abad, se sacan á pública subasta por segunda y última vez, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

Un carro de labranza, de dos ruedas, en buen uso, destinado á par de mulas: tasado en doscientas ochenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día veintiocho del mes actual, á las nueve de su mañana, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta debe consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del carro que se trata de adquirir.

2.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo del carro objeto de la subasta, hecho el descuento del veinticinco por ciento ya mencionado, por segunda y última subasta; y

3.º Que dicho carro objeto de la subasta se halla en poder del depositario D. Juan Pérez Galindo, vecino de este pueblo, quien lo exhibirá á cuantos lo soliciten,

Dado en el Juzgado municipal de Cubel á cuatro de Junio de mil novecientos diez. —El Juez municipal, Aniceto Vicente Valenzuela. — P. S. M., Tomás Obón, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las Vegas de Egea de los Caballeros.

Por el presente y conforme al artículo 44 y siguientes de las Ordenanzas, se convoca á todos los partícipes de esta Comunidad á Junta general ordinaria para el día 3 de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, á fin de proceder al examen de las cuentas de ingresos y gastos del año 1909, que presentará el Sindicato, y si en esta reunión no hubiese mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 10 del mismo mes, á igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los partícipes que asistan.

Egea de los Caballeros 11 de Junio de 1910. — El Presidente, Esteban Mayayo.

Comunidad de regantes con el agua del Canal Imperial y de la acequia de la Hermandad de la villa de Pedrola.

En cumplimiento á lo ordenado en el art. 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se cita á sesión á todos los en ellas partícipes para el día 26 del actual, á las tres de la tarde, en el Salón de este Sindicato, sito en la calle del Castillo, con objeto de tratar sobre los asuntos á que se refiere el art. 53 de dichas Ordenanzas: si en esta reunión no hubiese suficiente número de regantes para tomar acuerdo legal, se verificará otra el día 3 de Julio próximo, á la misma hora y local de la anterior, y en ella se tomará acuerdo con los que concurran.

Pedrola 10 de Junio de 1910. — El Presidente, Justo Burbano.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORA O

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de 5 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO